

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Acción de Tutela No. 2021-000335

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Fabio Enrique Amaya** en nombre propio contra **COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición en conexidad con la dignidad humana; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta a su *petitum* emitiendo el acto administrativo correspondiente de cara a sus tres solicitudes.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el pasado mes de mayo de los corrientes, radicó solicitud de sustitución pensional, auxilio funerario y reliquidación ante Colpensiones, tal como se evidencia en constancia de recibido de empresa de Servicios Postales Nacionales 472; frente al cual en el mes de julio recibió el certificado de una de las solicitudes, pero sin respuesta frente al acto administrativo en el que se manifieste la accionada.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. **La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones** indicó que una vez constatados los aplicativos se pudo verificar que el actor solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, razón por la cual inició los trámites pertinentes a fin de dar continuidad al proceso, pedimento que está siendo evaluada y analizada conforme a derecho, pues se requiere adelantar una etapa de verificación y corrección de historia laboral, la cual se realiza a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la solicitud, por lo que agotada dicha etapa el trámite prestacional seguirá su curso y se le comunicara la decisión final.

Solicitó en efecto, que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

1.5. **La Procuraduría General de la Nación**¹, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Por su parte el *Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo* expuso que si bien, el deber de dar respuesta a las peticiones que formulan los ciudadanos no involucra la obligación de resolver favorablemente sus solicitudes, dentro de los documentos que hacen parte de la tutela, no se evidencia que Colpensiones hubiere informado al accionante sobre el estado en que se encuentran dos de los tres tramites, frente a los cuales formuló peticiones radicadas el 26 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”* [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, a efectos de establecer si en el *sub examine* se verifica o no una afectación al derecho fundamental alegado por la promotora que actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos, conviene recordar que dicha garantía

¹ A quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza.

² Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

se encuentra reglada en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Luego, tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, el Órgano Superior Constitucional³ estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

“...(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...”.⁴ (Negrilla fuera del texto).

Colorario de lo anterior, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, “...por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna...”⁵.

³ Sentencia SU-975 de 2003.

⁴ Cfr. Sent SU – 975 / 03.

⁵ Cfr. Sent. T-411 de 2010

En efecto, en punto del derecho fundamental invocado, analizadas en conjunto las probanzas recaudadas en el plenario y la respuesta allegada por la autoridad querellada, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado se torna improcedente, tras no verificarse en la fecha ninguna afectación o amenaza al precepto constitucional deprecado.

A tal conclusión se arriba, si se tiene en cuenta que efectivamente se comprobó que el señor *Fabio Enrique Amaya* radicó solicitudes de indemnización sustitutiva, auxilio funerario y reliquidación de mesada pensional, ante la conminada el día 26 de mayo de 2020, según da cuenta copia de constancias de envíos anexas al escrito de tutela, data esta última desde la cual, se contabiliza entonces el término con que cuenta la tutelada para resolver de fondo sobre dichas reclamaciones que a decir de la jurisprudencia en cita, es de cuatro (4) meses, por llevar inmersas solicitudes pensionales de fondo, y fenecería luego, el 26 de septiembre de los corrientes.

En ese orden, se comprobó que si bien *Colpensiones* emitió comunicado oficial BZ2021_6710798-1786174 del 28 de julio de 2021, en el que le manifiesta al petente que su petitorio relacionado con “(...) *adjunto los documentos solicitados con el fin de continuar con el proceso del reconocimiento de la indemnización sustitutiva (...)*” (Sic), está en revisión jurídica, y en el mismo no resuelve de fondo ya sea de forma favorable o desfavorable, la plurimentada aspiración prestacional, ni se hace alusión a los demás pedimentos de reliquidación y auxilio funerario, todo lo cual deberá resolverse a través de acto administrativo conforme se reclama; lo cierto, es que en la fecha de radicación de esta acción suprallegal ni del proferimiento de la presente providencia, ha vencido el lapso temporal otorgado jurisprudencialmente, a la AFP encartada, para tales efectos, como se describió en párrafo anterior.

Infiriéndose entonces que *Colpensiones*, a través de sus dependencias, según sus competencias, aún se encuentra en términos de emitir el pronunciamiento reclamado a través del accionamiento suprallegal que ahora se resuelve, descartándose en la actualidad, una afectación al derecho fundamental de petición; y en gracia de la discusión resultaría prematura e improcedente en virtud del principio de subsidiariedad y dada la ausencia de vulneración en comentario, la intervención del Juez constitucional a efectos que se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario, conminar a las entidades que adopten decisiones propias de sus funciones en un sentido u otro, de forma anticipada, cuando se encuentran en oportunidad de hacerlo.

Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto); meritorio de una orden constitucional que establezca que se

⁶ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

emita un acto administrativo, en desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales previstos para el fin, amen de la naturaleza prestacional de la solicitud, pues ninguna condición excepcional alegó el accionante.

3. CONCLUSION

Se negará entonces la protección demandada, ante la falta de acreditación de menoscabo alguno a los derechos constitucionales reclamados, supuesto principal de prosperidad de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues como se aseveró, del actuar de los entes accionados, no se evidencia una afectación al derecho fundamental de petición, en esta precisa oportunidad.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela invocada por **Fabio Enrique Amaya** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIÁNA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm